



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1181/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en las páginas 1 y 10.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.</p>  <p>Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1181/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210437022000368 y se observa lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO.
ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor

esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

II. El entonces solicitante manifestó que el día ocho de abril de este año, el sujeto obligado le proporcionó la respuesta de su solicitud en los términos siguientes:

“... En virtud de lo anterior, la Coordinación General de Operatividad Policial, la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata (DERI) y la Dirección de Inteligencia y Política Criminal Subdirección de Análisis Criminal, de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y como resultado de la búsqueda que se realizó en los archivos que tienen a su resguardo, informa lo siguiente:

La información que se proporciona es tal y como se encuentra en los archivos y bases de datos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puebla, como lo establece el artículo 41 del Reglamento Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Puebla y el criterio 3/17 (No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Atendiendo al Principio de Máxima publicidad, se anexa archivo en formato EXCEL. Xls, que contiene el numero de reportes de llamadas recibidos a los números de emergencias en los sistemas que posteriormente se describen, por hechos de presuntos delitos cometidos y faltas administrativas en el Municipio de Puebla, del periodo 01 de enero de año 2010 al 31 de marzo del año 2022, fecha de la presente solicitud, con el siguiente desglose:

Del periodo 01 de enero del año 2010 al 24 de mayo del año 2016, se desglosa por fecha, hora, motivo, coordenada (latitud y longitud).

Del periodo 25 de mayo del año 2016 al 31 de marzo del año 2022, se desglosa por fecha, hora, tipo/motivo y colonia.

En virtud de lo anterior se le comunica que, del periodo 01 de enero del año 2010 al 24 de mayo del año 2016, los sistemas de esta Secretaría desagregaban el indicador coordinado (latitud y longitud) a partir del periodo, 25 de mayo del año 2016 al 31 de marzo del año 2022, los sistemas de esta secretaria ya no desagregan el indicador coordinado (latitud y longitud), desagregado así por colonias.

En relación a si el hecho fue con violencia y sin violencia, se le comunica que los archivos y bases de datos de esta Secretaría, no desagregan por esos indicadores, por tal motivo se proporcionan de forma general.

La información que se proporciona es integrada de los siguientes sistemas:

Periodo que comprende de enero del año 2010 a noviembre del año 2010.

Se integra la información conforme al sistema con el que se administraban las Emergencias Alerta 066 en la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata (antes CERI) de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en dicho periodo.

Periodo que comprende de diciembre del año 2010 a mayo del año 2016.

Se integra la información conforme al sistema con el que se administraban las Emergencias SACE (Sistema de Atención y Control de Emergencias) en la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata (antes CERI) de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en dicho periodo, sistema que es propiedad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Periodo que comprende de junio del año 2016 a 31 de marzo del año 2022

Se integra la información conforme al sistema denominado "SafetyNed Cad" administrado por el C5, con el cual se administran las emergencias recibidas y actualmente, lo anterior en virtud de que se realiza la homologación con las entidades federativas y se llevan a cabo las acciones necesarias para operar nacionalmente con el número único 9-1-1.

Es importante hacer de su conocimiento que la información que se proporciona, no hace referencia a "INCIDENCIA DELICTIVA" toda vez que el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la define como: "INCIDENCIA DELICTIVA". Se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicias y fiscalías generales de las Entidades Federativas en el caso del Fuero Común y por la Fiscalía General de la Republica en el Fuero Federal".

Si requiere incidencia delictiva podrá solicitar información a la fiscalía general del Estado de Puebla, en el siguiente contacto:

Fiscalía General del Estado de Puebla..."

III. Con fecha dos de mayo del presente año, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de tres de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el

número de expediente **RR-1181/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

V. En proveído de fecha nueve de mayo del año en transcurrir, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía su recurso de revisión interpuesto.

VI. El veintisiete de mayo de este año, se tuvo al reclamante desahogando la prevención ordenada en autos, es decir, indicó la fecha que fue notificado de la respuesta; por lo que, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VII. En proveído de veintitrés de junio del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VIII. En auto de diecinueve de agosto de este año, se indicó que el recurrente manifestó que requería el informe justificado, por lo que, el mismo le fue remitido a través de la plataforma nacional de transparencia; en consecuencia, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se indicó que se desecharon dos documentales ofrecidas por el sujeto obligado, por no formar parte de la litis.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

Finalmente, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir de este día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado alegó que la información entregada por el sujeto obligado era incompleta, en virtud del periodo dos mil dieciséis a la fecha no proporcionada las coordenadas y si los hechos suscitados fueron con violencia o no.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

“...3.- Del señalamiento, origen del recurso presentado por el solicitante, se presentan oficio Núm. SSC/ET/412/2022 y anexos, mediante el cual se remite respuesta al solicitante, así como copia del correo electrónico de fecha 07 de junio de 2022 remitido al solicitante, en el cual se anexo la respuesta mediante oficio SSC/ET/412/2022 y anexos...”

Segundo. Que, en términos de los artículos 181 fracción II y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla y el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicito se resuelva en el sentido de SOBRESEER el recurso de revisión, en virtud de que se presenta la información solicitada con los datos que cuenta la unidad administrativa responsable de atender el requerimiento y por lo tanto el recurso de revisión quedo sin materia.”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

Ahora bien, la autoridad responsable señalo que el siete de junio de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su repuesta inicial, en los siguientes términos:

Ahora bien, de la solicitud de información hoy recurrida, se manifiesta que, a lo que refiere a la "UBICACION DEL INCIDENTE O EVENTO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO", se dio la información al ciudadano y misma que se tiene en las bases de datos de esta Secretaría, aclarando que, de la respuesta, se realizó la precisión consistente en, "a partir del periodo, 25 de mayo del año 2016 al 31 de marzo del año 2022, los sistemas de esta Secretaría ya no desagregan el indicador coordenada (latitud y longitud), desagregando así por colonias" (sic); esto con fundamento en lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Puebla que reza:

ARTÍCULO 41: Las Unidades Administrativas responsables, entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, por lo que no están obligados a generar nueva información o en formatos diferentes a los existentes, salvo lo que determine la Ley.

En tales consideraciones se puede observar que, esta Secretaría funda y motiva el hecho de que, del periodo comprendido del 25 de mayo del año 2016 al 31 de marzo del año 2022, los sistemas ya no desagregan el indicador coordenada (latitud y longitud) como se reportaba anteriormente en la anterior Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; desagregando así por colonias, privilegiando el acceso a la información; destacando que este hecho que era conocido previamente por el recurrente desde la solicitudes 210437021000166 y 210437022000171.

De igual forma, tiene aplicación el Criterio 3/17 (No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. pueblacapital.gob.mx

Continuando, se resalta que, en ningún momento se negó la información al recurrente, lo que aconteció fue que, esta Secretaría, dio cabal cumplimiento a la solicitud realizada por el ciudadano, que a la letra dice: ...UNA BASE DE DATOS (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente Información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO con el que cuente el sujeto obligado... (sic), por tal motivo, SE LE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO SE RESGUARDA EN ESTA SECRETARÍA ESTO ES, FORMATO EXCEL .XLS, QUE CONTIENE EL NÚMERO TOTAL DE REPORTES DE LLAMADAS RECIBIDOS A LOS NÚMEROS DE EMERGENCIAS EN LOS SISTEMAS QUE SE LE INFORMÓ AL CIUDADANO, POR HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS COMETIDOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, DEL PERIODO; 01 DE ENERO DE AÑO 2010 AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, COMO LO SOLICITÓ EL CIUDADANO.

De igual manera, se le hizo saber al recurrente que la información que se le proporcionó no hacía referencia a la "incidencia delictiva", toda vez que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la define como: "INCIDENCIA DELICTIVA: Se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades Federativas en el caso del Fuero Común y por la Fiscalía General de la República en el Fuero Federal.", en virtud de lo anterior se le exhortó al ciudadano que, en caso de requerir la citada información dirigiera su solicitud a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Se destaca que, en todo momento, se respetó su Derecho Humano de acceso a la información, procediendo a contestar en el sentido de que, no se desagregan por el indicador (latitud y longitud), pero se proporcionaron las colonias (que es la información que obra en los registros de esta Secretaría), ya que en ese periodo 25 de mayo del año 2016 al 31 de marzo del año 2022, cumpliendo así lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, en su artículo 129 que dice:

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al recurrente, debido a que atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez, así como el de Gratuidad del procedimiento, previsto en el artículo 145 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le otorgó al recurrente la información que requería ...UNA BASE DE DATOS (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente Información de incidencia delictiva o reporte de Incidentes, eventos o CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO con el que cuente el sujeto obligado... (sic), por tal motivo, SE LE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO SE RESGUARDA EN ESTA SECRETARÍA ESTO ES, FORMATO EXCEL .XLS, QUE CONTIENE EL NÚMERO TOTAL DE REPORTES DE LLAMADAS RECIBIDOS A LOS NÚMEROS DE EMERGENCIAS EN LOS SISTEMAS QUE SE LE INFORMÓ AL CIUDADANO, POR HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS COMETIDOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, DEL PERIODO; 01 DE ENERO DE AÑO 2010 AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, COMO LO SOLICITÓ EL CIUDADANO, en tiempo y forma, dando cumplimiento a la obligación de garantizar el respeto irrestricto al derecho humano de acceso a la información contenido en los artículos 6 apartado A fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

pueblacapital.gob.mx

ELIMINADO 2: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En otra reflexión se hace patente que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la solicitud de: "...ni lampoco añade dato sobre si el hecho fue con violencia o no.", se insiste en que, se informó al recurrente que no se desagrega por dicho indicador, es por ello que se dio de manera general, ya que la información que se brinda es en relación a reportes recibidos a números de emergencia por "PRESUNTOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO Y FALTAS ADMINISTRATIVAS"; lo anterior debido a que la INSTANCIA FACULTADA QUE DETERMINA SI LOS PRESUNTOS HECHOS SON: CON O SIN VIOLENCIA, ES EL MINISTERIO PÚBLICO (facultad Investigadora) de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; teniendo relación que, en ningún ordenamiento legal obliga a esta Secretaría obtener o en su caso resguardar la información como la requiere el solicitante; *contrario sensu*, la obligación del sujeto obligado, es dar la información a los solicitantes, esto es: **SE LE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO SE RESGUARDA EN ESTA SECRETARÍA ESTO ES, FORMATO EXCEL .XLS, QUE CONTIENE EL NÚMERO TOTAL DE REPORTES DE LLAMADAS RECIBIDOS A LOS NÚMEROS DE EMERGENCIAS EN LOS SISTEMAS QUE SE LE INFORMÓ AL CIUDADANO, POR HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS COMETIDOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, DEL PERIODO; 01 DE ENERO DE AÑO 2010 AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, COMO LO SOLICITÓ EL CIUDADANO, lo que en este caso ocurrió y no lo manifiesta el recurrente.**

Lo anterior se corrobora con el texto del Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El fundamento y los razonamientos esgrimidos confirman que, se otorgó la información al recurrente conforme al estado que se encuentran en los registros que se resguardan en la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **BASE DE DATOS (en formato abierto Excel con reportes de incidentes, información con la que cuenta este sujeto obligado (Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla),** privilegiando el Derecho Humano al acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no en la supuesta OMISIÓN en que se orientó el ciudadano **ELIMINADO 2** quien desde el mes de noviembre del año dos mil veintiuno, reiterado en el mes de febrero del presente año, es conocedor de los indicadores en los que se desagrega la información que el día de hoy se recurre.

nuehlacanal gob mx

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, a lo cual expresó únicamente que se le remitiera el informe

justificado emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Ahora bien, con el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado al reclamante, se observa que este solamente trato de perfeccionar su contestación original, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT) el Sujeto Obligado entrega parcialmente la información requerida, pues se limitan a enviar la base de datos sobre sus sistemas de denuncias, cuya información para los periodos del 2016 a la fecha no cuentan con el grado de precisión requerida en mi SAI, pues limitan a georreferenciar los hechos por colonia, cuando yo solicité la georreferencia por coordenadas ni tampoco añade el dato sobre si el hecho fue con violencia o no. Considero que en SO no envía toda la información en su poder, pues otras áreas generan la información solicitada y no se me envió.

En este acto recurro la entrega de información incompleta, debido a la información desde el año 2016 se entrega sin coordenadas y se omite en todos los casos, la información sobre si el hecho fue o no con violencia. Considero que el sujeto obligado debe contar con los sistemas habilitados para enviar la información relativa a la información que omitió en virtud del llenado del Informe Policial Homologado:

Entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 párrafo I, el Código

Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Ahora bien, no identifiqué en la respuesta acta de comité de transparencia que ratifique la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se hayan realizado las gestiones para obtener la información de manera exhaustiva.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

"...3.- Del señalamiento, origen del recurso presentado por el solicitante, se presentan oficio Núm. SSC/ET/412/2022 y anexos, mediante el cual se remite respuesta al solicitante, así como copia del correo electrónico de fecha 07 de junio de 2022 remitido al solicitante, en el cual se anexo la respuesta mediante oficio SSC/ET/412/2022 y anexos..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número CGTMA-UT-0438/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, realizado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigido al solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SSC/ET/263/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigido al solicitante. M

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC/ET/412/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla. (A)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437022000368, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. /
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC/ET/237/2022, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de /

Seguridad Ciudadana, dirigido al Coordinador General de Operatividad Policial ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC/ET/238/2022, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido a la Directora de Emergencias y Respuestas Inmediata ambas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC/ET/239/2022, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido al Director de Inteligencia y Política Criminal ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC-CGOP 2437/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador General de Operatividad Policial dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC/DIPC-226/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, firmado por el Director de Inteligencia y Política Criminal dirigido al enlace de transparencia ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC-D.E.R.I.-0013/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, firmado por la Directora de Emergencia y Respuesta

Inmediata dirigido al enlace de transparencia ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número SSC/ET/263/2022 en la cual consta la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437022000368.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día siete de junio de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210437022000368 solicitó al Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil

diez a la fecha de la presente solicitud (treinta y uno de marzo de dos mil veintidós), dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordenada, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante, que le remitía a su correo electrónico la información solicitada en formato Excel en los términos siguientes:

- ✓ Del periodo uno de enero del año dos mil diez al veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, la información se desglosó por fecha, hora, motivo, coordenada (latitud y longitud).
- ✓ Del periodo veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, se desglosó por fecha, hora, tipo/motivo y colonia.
- ✓ El periodo uno de enero de dos mil diez al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, las coordenadas en latitud y longitud.
- ✓ El periodo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, entrego la información por colonias.

De los periodos antes citados, no tenía el dato si el hecho fue con violencia o sin violencia.

- ✓ Del periodo comprendido de enero de dos mil diez a noviembre de dos mil diez, se integraba la información conforme al sistema de emergencias alerta 066 en la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata
- ✓ Del periodo que comprende de diciembre de dos mil diez, la información se generaba conforme al sistema que administraba las Emergencias SACE (Sistema de Atención y Control de Emergencias) en la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata (antes CERI) de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en dicho periodo.
- ✓ El periodo de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la información requerida se almacena de acuerdo al sistema

denominado "SafetyNed Cad" administrado por el C5, con el cual se administran las emergencias recibidas y actualmente, lo anterior en virtud de que se realiza la homologación con las entidades federativas y se llevan a cabo las acciones necesarias para operar nacionalmente con el número único 9-1-1.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó que la información proporcionada de dos mil dieciséis a la fecha era incompleta, en virtud de que, el sujeto obligado omitió entregar las coordenadas del lugar de los hechos y si el mismo fue con violencia o no.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día siete de junio de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de respuesta inicial, misma que fue expuesta en el punto cuarto de considerando de esta resolución. K

Ahora bien y toda vez que el reclamante en el presente medio de impugnación únicamente se inconformó que la autoridad responsable no le había proporcionado la información requerida en su solicitud respecto al periodo comprendido dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y no así del dos mil diez al dos mil quince. (M)

Por tanto, el recurrente tiene como consentido la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto al periodo comprendido de dos mil diez al dos mil quince. X

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial X

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s):
Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”.

En este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 142, 145, 152, 153, 154 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así

un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PÚBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente

previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se observa que el sujeto obligado al responder la multicitada solicitud señaló que del periodo uno de enero del año dos mil diez al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, le remitió la información por fecha, hora, motivo y coordenadas y del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, le indicó las colonias donde se suscitaron los hechos sin señalar latitud y longitud y los motivos de los mismos; asimismo estableció que de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la información requerida se almacena de acuerdo al sistema denominado "SafetyNed Cad" administrado por el C5, con el cual se administran las emergencias recibidas y actualmente, lo anterior en virtud de que se realiza la homologación con las

entidades federativas y se llevan a cabo las acciones necesarias para operar nacionalmente con el número único 9-1-1.

Bajo este orden de ideas y toda vez que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan

realizadas durante su intervención desde el conocimiento de los hechos hasta la puesta a disposición. En su caso, explique las circunstancias de **modo**, tiempo y lugar que motivaron cada uno de los niveles de contacto y la detención. Tome como base las siguientes preguntas ¿Quién? (personas) ¿Qué hechos? ¿Cómo? (circunstancias) ¿Cuánto(tiempo) y ¿Dónde? (lugar).

Ahora bien y toda vez que el sujeto obligado envió al recurrente la información respectiva a su solicitud del uno de enero del año dos mil diez al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, no le remitió la requerida del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, respecto a latitud y longitud y si fueron hechos violentos o no y este se encuentra constreñido a tener la información requerida por el recurrente respecto al periodo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que el primero de los mencionados señaló que la realiza de acuerdo al sistema que opera el número único 9-1-1 y este tal como se indicó en los párrafos anteriores el formato que debe llenar las autoridades al momento de recibir una llamada al número antes citado deberán poner las coordenadas de latitud y longitud y en los hechos narrados el motivo de los mismo.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437022000368, es decir latitud y longitud y si fueron hechos violentos o no; respecto al periodo comprendido de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto

ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.


PUNTOS RESOLUTIVOS.

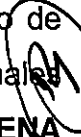

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437022000368, es decir latitud y longitud y si fueron hechos violentos o no; respecto al periodo comprendido de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.  



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1181/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/RR-1181/2022/MAG/ sentencia definitiva.